

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquier la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 30.

Elecciones.—Circular.

Dispuesta por Real decreto de 23 de Diciembre próximo pasado, la elección parcial de un Diputado á Cortes, por ese distrito electoral, y próximos ya los días en que deben celebrarse las operaciones más delicadas que la Ley Electoral señala, creo necesario dirigirme á Vds. para que penetrados de la importancia y trascendencia de este asunto, le dediquen preferente atención é inspiren su conducta en una imparcialidad tan escrupulosa y absoluta que pueda á un mismo tiempo alejar los recelos de la suspicacia, si por acaso existieran, y la grave responsabilidad en que incurriría el que tratase de burlar los preceptos terminantes de la ley.

Harto conocidos deben serle á ustedes estos preceptos y no es oportuno por tanto que me detenga á recordarlos testualmente; basta á mi propósito por hoy, advertir á Vdes. que durante el período electoral vigilaré cuidadosamente por el exacto cumplimiento de todos ellos y que sería para mí sensible motivo de irreparable desagrado que Vdes. los olvidasen por un momento.

Y no solo deseo que Vdes. personalmente ajusten todos sus actos á la imparcialidad y á la rectitud que les recomiendo: la libre emisión del voto que honra por igual á los pueblos que la practican, á las autoridades que la amparan y á los candidatos que por virtud de ella obtienen una representación que solo así es legítima, no debe tener en ustedes espectadores pasivos sino defensores celosos; no basta respetar la neutralidad que aconsejo, es preciso también imponerla. Los funcionarios que están á las órdenes de Vds. y todos aquellos que por razón de los servicios que tienen encomendados guardan relaciones directas con las autoridades y corporaciones municipales, no deben tener en las operaciones electorales otra intervención que la consentida por la ley, y Vdes. tienen el ineludible deber de ordenar esta línea de conducta y de velar con esmero para que ninguno intente quebrantarla.

Abrigo la esperanza de que estas

órdenes serán fielmente cumplidas; confío que los Sres. Alcaldes á quienes me dirijo especialmente por primera vez no querrán colocarme en el caso penoso de emplear una severidad de que deseo apartarme, pero en el supuesto de que me equivocase quiero hacer una prevención terminante; la de que si llega á mi conocimiento la más ligera coacción ó amaño, usaré por mi parte con los remisos y desobedientes todo el rigor de las leyes y excitaré si fuese necesario con este motivo el celo de los Tribunales de Justicia contra los culpables.

Del recibo de esta circular que les trascribo también en comunicación fecha de hoy, me darán Vds. inmediato aviso.

Murcia 5 de Enero de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.
Sres. Alcaldes de Mula, Archena, Alhudeite, Alguazas, Bullas, Ceutí, Cotillas, Campos, Lorquí, Molina y Pliego.

Número 29.

Sección 3.ª.—Sanidad.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en la «Gaceta» del día 4 del presente mes, publica la Real orden siguiente:

«Desde que cesó la epidemia cólica sufrida en España en los años de 1834 y 1835, el Gobierno ha venido estudiando los problemas que á la salud pública se refieren, y en especial las causas que mantienen la mortalidad en una proporción superior al movimiento normal de la población; y por medio de disposiciones, que serían eficaces, si fueren secundadas, ha cuidado de mejorar la higiene pública y la de la alimentación; pero ha visto con pena que, á pesar de lo que en tan importante asunto se ha adelantado, no solo se ha hecho estacionario el aumento de la mortalidad, sino que se han acrecentado en el pasado otoño las enfermedades eruptivas y las de los órganos digestivos en una proporción verdaderamente alarmante.

La observación práctica ha demostrado, casi con evidencia, que estos accidentes son debidos, además del olvido de los preceptos de higiene urbana, á las malas cualidades de los alimentos, y en particular de las carnes que sirven para el consumo público, recibidas en nuestras costas y fronteras y aun en los mismos mataderos, sin aquella escrupulosidad que fuera de desear y exige el cuidado de la salud pública:

Necesario es que V. S. recuerde el cumplimiento de la Real orden circular de 4 de Enero del presente año, dictando reglas acerca de la higiene de la alimentación, circular que ha de dar eficaces resultados si V. S. la cumple y hace cumplir en todas sus partes.

Cuando los Gobiernos extranjeros acuden con grande, y en algunos casos con exagerado celo, á dictar medidas que aseguren la buena alimentación, prohibiendo la entrada en sus Estados de las carnes en vivo y muertas, hasta el extremo de que, como sucede en Inglaterra desde el año 1883, el Gobierno promulgó la vigente ley, severamente restrictiva de la importación del ganado bovino vivo, á pretexto ó con motivo de haberse esparcido en Holanda la enfermedad llamada *pata y boca*. (Foot and mouth Disease); natural es que el de España, que conoce las medidas que se han tomado también en Stockholmo con el ganado de cerda, y la frecuencia con que se presenta alguna de las enfermedades epizooticas, procure en primer término evitar la importación de toda clase de reses que no vengán en perfecto estado; para impedir que, destinadas al consumo, alteren la salud pública ó propaguen la enfermedad á nuestros ganados. A la vez que se atiende á este servicio, hay que recordar á las Autoridades respecto de la matanza de reses con destino al consumo, la gran vigilancia que deben ejercer y las severas é inexcusables medidas que han de tomar en el caso de que en los ganados españoles se presente alguna enfermedad contagiosa ó infecciosa.

Atendiendo á estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado mandar que, respecto á la importación del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda en vivo ó muerto, y al destino de reses para el consumo, se atenga V. S. estricta é inexcusablemente desde el día 1.º de Febrero á las siguientes disposiciones:

1.ª La introducción en España de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y la de carnes y grasas, sólo podrá hacerse por las Aduanas de primera clase.

2.ª Llegadas las expediciones, serán éstas reconocidas por un Veterinario, nombrado expresamente por V. S. y por el Médico Director de la Sanidad del puerto ó el Subdelegado de Medicina, si la Aduana fuere fronteriza.

3.ª Se prohibirá la entrada, y se dará un término de cuarenta y ocho horas para la reexportación, á toda remesa de ganados que no venga en su totalidad libre de enfermedad epizootica. Si la enfermedad fuese otra, sólo se permitirá desembarcar el ganado que llegue en perfecto estado de Sanidad para poder ser destinado al consumo. Respecto de carnes y grasas, se inutilizarán, una vez hecho el reconocimiento microscópico, si no están en perfecto estado de conservación y aprovechamiento.

4.ª Declarado admisible el ganado, no podrá ser sacrificado para destinar-

lo al consumo público sino diez días después de su llegada, y esto en el caso de que del nuevo reconocimiento que se practique, una vez cumplido el indicado plazo, resulte que continúa en buenas condiciones de sanidad.

5.ª En los mataderos públicos no se permitirá el sacrificio de ningunas reses sin que sea previamente reconocida y admitida por el Veterinario municipal y otro reconecedor de carnes nombrado por V. S.

En poblaciones que no sean capital de provincia, los Alcaldes dispondrán que asista al reconocimiento el Subdelegado de Medicina ó un médico titular á falta de dicho funcionario.

6.ª Los Alcaldes, y por su delegación los Tenientes ó Concejales que designen, harán, cuando menos, una visita por semana á todas las expendurías de carnes, mandando inutilizar en el acto todas las que no resulten frescas y en estado de poder ser destinadas al consumo. A la vez impondrán por primera falta 10 pesetas de multa, y en caso de reincidencia entregarán inexcusablemente á los autores á los Tribunales ordinarios. Análogas correcciones se impondrán á los que expendan carnes y grasas en conserva que puedan ser nocivas para la salud.

7.ª Cuidará V. S. de que la presente circular se inserte en el primer número del *Boletín oficial* que se publique después de recibir la «Gaceta» en que aparezca esta Soberana disposición, exigiendo de los Alcaldes el acuse de recibo.

8.ª Asimismo exigirá de los Alcaldes de los pueblos el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular, corrigiendo las faltas de estos, primero con amonestación, en caso de reincidencia con multa; y la tercera falta entregándoles á los Tribunales ordinarios.

9.ª De la presente circular se dará conocimiento al Ministerio de Hacienda para los efectos de la disposición primera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, esperando acuse recibo á este Ministerio, y expresándole á la vez que S. M. verá con agrado que V. S. despliegue el mayor celo y energía para cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en la presente circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1837.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

La que he dispuesto sea insertada en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de todos los Sres. Alcaldes, y el más exacto cumplimiento, acusándome todos el oportuno recibo, de quedar enterados.

Murcia 5 de Enero de 1888.—El Gobernador, Leandro A. Ruiz Martínez.

SECCIÓN DE FOMENTO--MINAS

RELACION de los expedientes de minas declarados fenecidos y sin curso durante el segundo semestre del año próximo pasado, cuya publicación se hace en este periódico oficial, cumpliendo lo que dispone el párrafo 2.º del art. 67 de la ley de minas.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Término.	Situación.	Registrador.	Fecha del decreto de abandono ó cancelación.	Causas porque fueron cancelados.
9506	Agregada (La)	Lorca.	Solana del Cambrón.	D. Paulino Maestre Vera.	9 Julio 1887.	Por no presentar papel para el título.
9544	Acacia (La)	Cartagena.	En lo de Rizo.	Adolfo Calderón Provacio.	21 id. id.	Por falta de terreno:
9452	Antonio (San)	Caravaca.	Cerro Gordo.	Antonio Bejar Ciller.	1.º Septiembre id.	Por no presentar papel para el título.
9523	Angelita.	Lorca.	Umbria de la Peña Rubia,	Rafael Lario.	21 Diciembre id.	Por id. id.
6549	Destino (El)	Totana.	En la diputación de Yéchar.	Antonio Barrenas Contreras.	28 Octubre id.	Por abandono.
9609	Estrellas (Las)	Molina y Lorqui	En los Saladares.	Antonio Garcia Morell.	31 id. id.	Por id.
9525	Francisco (San)	Murcia.	Cabezo de San Cristóbal.	Francisco Pérez Cánovas.	7 Julio id.	Por id.
9532	Primos (Los)	Mazarrón.	Hacienda de Mal Camino.	José Delgado Rodríguez.	9 id. id.	Por falta de terreno:
4519	Porvenir de la familia (El)	Murcia.	Terreno realengo de la Sierra de Orihuela.	Luis Abadia Larrauri.	28 Octubre id.	Por no ampliar el depósito.
9562	Rodeo (El)	Idem.	En el Segnén.	Lorenzo Dubois Olivares.	11 Noviembre id.	Por abandono.
9579	Santiago.	Totana.	Coto de Santa Eulalia.	Gabriel Meca Romero.	2 Agosto id.	Por id.
9642	Segunda Estrella.	Murcia.	Senda del Gato.	Ramón Jodar Serrano.	25 Noviembre id.	Por id.
9629	Soberana (La)	Lorca.	Barranco de los Almendros,	Joaquín García Medina.	15 Diciembre id.	Por id.
9584	Tercer S. Bartolomé, (Demasia).	Unión.	Cabezo del Pino.	Francisco Asensio Ferrandiz	2 Septiembre id.	Por falta de terreno.
9415	Variedades.	Idem.	Cabezo del Tinanco.	Antonio Barrenas Contreras.	9 Julio id.	Por abandono.
8031	Venancia, Angel é Isabel.	Aguilas.	Tierras de Diego Pérez Chuecos	Carlos Sánchez	29 Noviembre id.	Por no presentar papel para el título.

Murcia 4 de Enero de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Número 16.

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente de registro para la mina «Miguel y Juan» núm. 8882, sita en término de la ciudad de Lorca, se ha dictado el día 2 del actual el siguiente decreto:

«Demarcada sin protesta ni reclamación alguna con seis pertenencias mineral de azufre, la mina titulada «Miguel y Juan», á que se refiere este expediente núm. 8882, se aprueba: prevengase al interesado que en el preciso término de quince días, presente el papel de pagos al Estado correspondiente al título y á las pertenencias, según se dispone en el art. 56 reformado del Reglamento y en la ley provisional del timbre de 31 de Diciembre de 1881.»

Cuyo decreto se notifica por medio de este periódico oficial, al registrador de la mina que en el mismo se expresa, D. Juan Sastre y García, que es vecino dicha ciudad de Lorca, y no tiene en esta capital persona que legalmente le represente, por haber fallecido su apoderado D. Ricardo González del Campo, cumpliendo lo que se previene en el art. 40 del Reglamento para la ejecución de la ley de minas de 24 de Junio de 1868.

Murcia 4 de Enero de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez

Número 18.

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente de demasia para la mina «Anticipada», núm. 9509, sita en término de Cartagena, se ha dictado con fecha de hoy, el siguiente decreto:

«Trascurrido el plazo legal sin que el interesado haya presentado el papel de pagos al Estado correspondiente, según se manda en el decreto que antecede, se declara fenecido y sin curso este expediente de demasia para la mina «Anticipada», núm. 9509, cumplien-

do lo que se dispone en el art. 64 de la ley.»

Y resultando del mismo expediente que la Sociedad especial minera «Los Cartageneros», registradora de dicha demasia, tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena, sin que tenga en esta capital autorizada en forma legal persona que le represente, se le notifica el preinserto decreto por medio del *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo lo que se dispone en el art. 40 del Reglamento de 24 de Junio de 1868

Murcia 4 de Enero de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Número 19.

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente de registro para la mina «Purísima Concepción» número 8.881, sita en término de Lorca, se ha dictado el día 2 del actual, el siguiente decreto:

«Demarcada sin protesta ni reclamación alguna con once pertenencias, mineral de azufre, la mina titulada «Purísima Concepción» á que se refiere este expediente núm. 8.881, se aprueba: prevengase al interesado que en el preciso término de quince días, presente el papel de pagos al Estado correspondiente al título y á las pertenencias con arreglo á lo dispuesto en el art. 56 reformado del reglamento y en la ley provisional del timbre de 31 de Diciembre de 1881.

Cuyo decreto se notifica por medio del *Boletín oficial* de la provincia, al registrador de la mina á que el mismo se refiere D. Juan Sastre García, que es vecino de dicha ciudad de Lorca, y no tiene en esta capital persona que legalmente le represente, por haber fallecido su apoderado D. Ricardo González del Campo, cumpliendo lo que se previene en el art. 40 del reglamento para la ejecución de la ley de minas de 24 de Junio de 1868.

Murcia 4 de Enero de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Cuarta sección.

Número 22.

ZONA MILITAR DE MURCIA
NÚMERO 57

Aviso.

Debiendo concentrarse en esta capital, el día diez del corriente mes, los individuos del contingente de Ultramar del reemplazo de 1886 que se relacionan á continuación, se hace saber por medio del presente aviso, para que llegando á noticia de los interesados, se presenten en la indicada fecha ante el Jefe del Batallón depósito, en el piso principal del cuartel de San Leandro de esta capital, provistos del pase correspondiente, que debe obrar en poder de los mismos, con objeto de marchar al Depósito de Ultramar de Valencia.

Murcia 4 de Enero de 1888.—De orden de su señoría: el Teniente secretario, Cristobal Pardo.

Relación que se cita.

Ramón Pérez González.
Ignacio Saez Alarcón.
José Bernal Romero.
Juan Nicolás López Sánchez.
Juan Rodríguez Martínez.
Francisco García Preciado.
Angel Ruiz Pérez.
Vicente Gómez García.
Francisco Hellín Pérez.
Diego López Arce.
Juan Callero Ibañez.
Sabas Mercader Sánchez.
Francisco Ros Egea.
Diego Martínez Blanco.
Mariano Carreño Tolmo.
Francisco Carrasco Aliaga.
Fermín de San Nicolás.

Quinta sección.

Número 24.

ADMINISTRACIÓN
DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

20 por 100 de propios.—Circular.

Obligados los Ayuntamientos por la Real orden de 25 de Agosto de 1858, á

remitir á esta oficina provincial las certificaciones trimestrales del 20 por 100 de la renta de propios, y habiendo terminado el segundo de dichos períodos del actual año económico, se advierte por la presente á las citadas Corporaciones, que si en el preciso término de ocho días, á contar de la fecha en que se inserte esta invitación en el *Boletín oficial* de esta provincia, no remiten los expresados documentos, sin nuevo aviso se les exigirá por la vía de apremio.

Murcia 3 de Enero de 1888.—Leopoldo Bonilla.

Octava sección.

Número 1123.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE SAN JUAN

Don Federico de Castro y Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Muñoz Molina, vecino de esta ciudad, y cuyas circunstancias personales se ignoran, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado, á prestar declaración indagatoria en la causa que contra él me hallo instruyendo sobre homicidio de Salvador Munuera Molina, apercibido, que de no verificarlo, se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y de su Augusta madre la Regente (q. D. g.), exhorto y requiero á las autoridades, guardia civil, y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sugeto, y caso de ser habido lo dejen á mi disposición en estas cárceles.

Dado en Murcia á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, Miguel Soriano.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.